

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

INCIDENTE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. 110014189028-2021-00041-00 De: SAIDA ELENA BOLAÑOS contra: RENTIBADOS S.A.S., proveniente del JUZGADO VEINTIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Remitidas las presentes diligencias por el Juzgado Veintiocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción impuesta en providencia de 19 de enero de 2022, se advierte que una situación en el trámite que hacen inviable la decisión en comentario.

La actuación da cuenta de que el 1 de diciembre de la pasada anualidad la accionante allegó solicitud de trámite incidental, informando que la sociedad accionada no ha dado cumplimiento al respectivo fallo de tutela.

En tal virtud, mediante autos de fecha 1° y 10 de diciembre de 2021, se dispuso requerir a la accionada para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado mediante fallo adiado 11 de noviembre de 2021, decisiones notificadas mediante correo electrónico a la dirección indicada en el correspondiente certificado de existencia y representación legal sin que la persona jurídica los haya atendido.

En consecuencia de lo anterior, se abrió el incidente de desacato en contra del señor JUAN ANTONIO JIMÉNEZ YAÑEZ en calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad Rentibados S.A.S., sin que existiera pronunciamiento alguno, concluyendo en la decisión objeto de consulta, en la que se declaró que el señor JIMÉNEZ YAÑEZ, incurrió en desacato.

En este orden, la circunstancia que advierte esta Juzgadora, es el hecho de haber omitido surtir la etapa probatoria, pese a que se relacionaron las pruebas documentales existentes, yendo en contravía de lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-606 de 2011 “[e]n la sentencia T-632 de 2006, esta Corte indicó que *“entre dichas medidas se encuentran, por ejemplo, la facultad de decretar y practicar pruebas y de ajustar las órdenes dictadas para lograr la efectiva protección del derecho tutelado. Ciertamente, dado que el juez (...) mantiene las facultades y obligaciones constitucionales que le son otorgadas en la etapa del juzgamiento, **está facultado –incluso obligado– para ejercer su actividad probatoria a fin de establecer si se ha dado cumplimiento a la orden impartida y para asegurar la efectiva protección a los derechos fundamentales de los peticionarios.** Además, como se indicó en la sentencia T-086 de 2006, tiene la facultad de ajustar y complementar las órdenes emitidas, a fin de garantizar el goce efectivo del derecho involucrado”*. (Resaltado por el Despacho).

Por consiguiente, al no surtirse en debida forma la etapa probatoria, cuya oportunidad para solicitarlas se menguó, se está enervando el debido proceso y la decisión tomada en este asunto motivo de consulta; en conclusión, se configuró una causal de nulidad, siendo esta la consignada en el numeral 5° del artículo 133 del C. G. del P. y por ende, habrá de declararse la nulidad de la decisión de fecha 19 de enero de 2022, por lo que se ordenará el Juez constitucional de primera instancia, que tome la decisión necesaria para corregir el yerro anteriormente advertido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

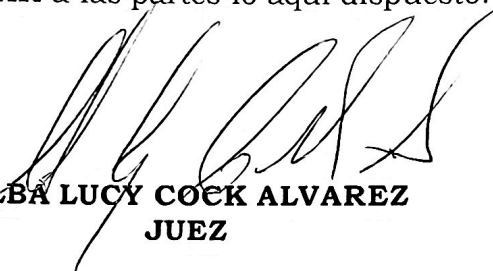
RESUELVE:

Primero: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente incidente de desacato, a partir de la decisión del 19 de enero de 2022, inclusive.

Segundo: DEVOLVER las diligencias al *a quo* para que adelante el trámite incidental conforme lo expuesto en esta providencia.

Tercero: NOTIFICAR a las partes lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

INCIDENTE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. 110014189028-2021-00041-00
Enero 25 de 2021

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am
El Secretario, _____ OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA